



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA – QUINDÍO**

Armenia Q., diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Estudiada la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, encuentra el Despacho que no es posible acceder a lo pedido, pues si bien las demandadas se rehusaron a recibir la comunicación y de ello se dejó constancia por parte de la empresa de servicio postal, también lo es que no existe prueba alguna que acredite que en el lugar se haya dejado la comunicación que fue remitida, conforme a lo señala en el inciso 2º del numeral 4 del ar. 291 c.gp.; situación que impide que se pueda considerar que ésta fue entregada y por tanto las señoras Torres Alvarado.

Así las cosas, se requiere a la parte demandante y a su apoderado judicial para que realicen nuevamente la notificación de las demandadas, atendiendo los requisitos establecidos en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Sobre el particular, se le informa a la parte interesada que deberá remitir la citación a la dirección física de las demandadas o en caso de obtener la dirección electrónica estas, a la misma, advirtiéndole que deberá comunicar y acreditar la forma como obtuvo dicha información, en virtud del inciso 2º del Decreto mencionado.

Igualmente, se le aclara que deberá tener especial atención con el término establecido en el citado artículo, indicando que la notificación se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío y el término del traslado empezará a correr al día siguiente de la notificación; advirtiéndole que en el encabezado no puede decir citación a notificarse puesto que la norma precisamente menciona que al enviarse la copia de la demanda y los anexos no es necesario tal citación, en ese evento entonces se trata es de la propia notificación y traslado de la demanda.

Adicionalmente, en virtud de la Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, que estableció la exequibilidad del Decreto 806 de 2020, entre otros aspectos, condicionando el inciso 3º del artículo 8º, se requiere que al momento de la notificación del ejecutado, allegue el acuse de recibido o la confirmación de lectura del destinatario, o de no ser posible lo anterior, se constate por algún medio el acceso del destinatario al mensaje.

Ahora, es preciso aclarar que de presentarse otra vez la situación comentada en el escrito que antecede, deberá instar a la empresa de correo certificado que cumpla con la carga que se le impone, resaltándose que en la constancia debe indicarse los documentos que contiene la correspondencia que le serán entregadas a la parte pasiva.

Consecuencia de lo reseñado previamente, no es posible que este Despacho acceda a dar por terminado el presente proceso y se levanten las medidas impuestas al salario del demandante, por cuanto no se han acreditado los elementos que permitan considerar que la litis está trabada y que la parte pasiva no ha emitido oposición.

Finalmente, se insertará en el estado, copia de este auto para que el apoderado pueda remitir la información requerida.

Notifíquese y Cúmplase,

CARMENZA HERRERA CORREA
Juez

Firmado Por:

CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE ARMENIA-
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

00e1606133a43d05222812852bfaa8c01805079eaca5e273221a2734cd3c3a5d

Documento generado en 19/02/2021 12:22:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>